



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00093-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ADOLFO MORA JARAMILLO
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Adolfo Mora Jaramillo, presenta demanda en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del **Oficio N° 1489 del 17 de agosto de 2016**, por el cual se niega el pago de las cesantías de manera retroactiva, debido a que las mismas fueron sufragadas de manera anualizada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

()

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (..) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1489 del 17 de agosto de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 118.579.984, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y las cesantías canceladas por el Fondo Nacional de Ahorro de manera anualizada, de manera que no hubo el reconocimiento parcial de las cesantías por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que el Instituto Departamental de Salud de Norte Santander, niega la liquidación de las cesantías de manera retroactiva peticionadas por el actor, con base en el valor de las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1986 al 2016, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Eduardo Adolfo Mora Jaramillo tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 29 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 118.579.984; cifra, que al ser dividida entre los 29 años que laboró el peticionario en el ejercicio de Profesional Especializado Código 222 - Grado 11, ultimo cargo desempeñado, arroja un resultado de \$ 4.088.964,97.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el señor Eduardo Adolfo Mora Jaramillo sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 4.088.964,97; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00.

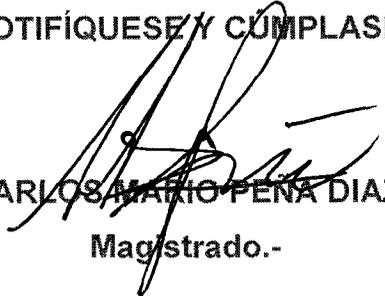
2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta** para su eventual reparto, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta** para su eventual reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

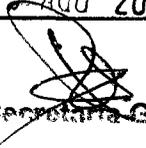

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 09 AGO 2017


Secretaría General



738

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00273-00

Demandante: Duvan Enrique López Melo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró infundado el impedimento planteado.

En consecuencia a lo anterior por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Duvan Enrique López Melo, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. En atención a que la resolución N° 3535 de fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el cual se ejecuta una sanción disciplinaria, es un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial, se tendrán como actos administrativos demandados los fallos de primera y segunda instancia de fechas 12 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013, proferidos en la investigación disciplinaria N° MECUC-2013-21.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No 54-001-23-33-000-2014-00273-00

Demandante: Duvan Enrique López Melo

Auto

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Carmen Susana Cobos Barbosa como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO DE LA CIUDAD DE
CONSTANZA SECRETARIAL**

Por anotación en [ESTADO], notifíco a los
[] de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 ABR 2017

09 AGO 2016

[] General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00144-00
DEMANDANTE:	CRISTINA MERCEDES HERNANDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Cristina Mercedes Hernandez Rodriguez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 2087 del 08 de junio de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

()

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2087 del 08 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.479.503, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Cristina Mercedes Hernandez Rodríguez tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 21 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.479.503; cifra, que al ser dividida entre los 21 años que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de las cesantías, arroja un resultado de \$ 1.784.738,24.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Carmen Elena Villamizar Parra sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.784.738,24; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
En atención en ESTE/O, notifíco a las
residencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 9 AGO 2017
10 9 AGO 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00288-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Elena Villamizar Parra, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0560 del 06 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(..)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen () Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" () "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** " (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0560 del 06 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 40.351.057, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante parte del tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, año en el que la demandante solicita el reconocimiento y pago de las mismas

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Carmen Elena Villamizar Parra tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 21 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 40.351.057; cifra, que al ser dividida entre los 21 años que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de las cesantías, arroja un resultado de \$ 1.921.478,9.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Carmen Elena Villamizar Parra sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.921.478,9; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del**

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00

Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

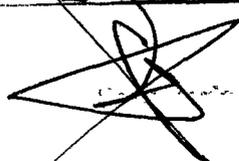

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL**

Por anotación en EREDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00338-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI CHINCHILLA MÚRCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Dari Chinchilla Murcia, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución N° 4357 del 27 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (..) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**". (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4357 del 27 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.031.860 correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venia admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Luz Dari Chinchilla Murcia, tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios. lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 21 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 37.031.860; cifra, que al ser dividida entre los 21 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.763.421,9.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Luz Dari Chinchilla Murcia sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.763.421,9; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00

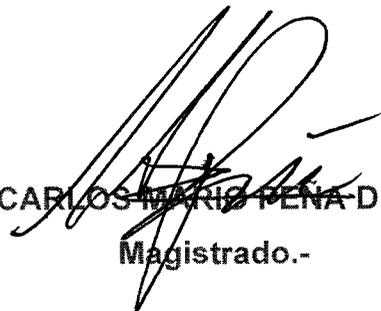
2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA-DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por anotación en EXCETO, a las
partes la providencia anterior, a las 0.00 a.m.

09 AGO 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00393-00
DEMANDANTE:	LUDY ESTELA LEMUS PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Ludy Estela Lemus Portillo, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CÚCUTA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución N° 0109 del 02 de febrero de 2017**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(..)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(..)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (..) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** " (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0109 del 02 de febrero de 2017, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 42.426.765, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1994 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Ludy Estela Lemus Portillo tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 22 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 42.426.765; cifra, que al ser dividida entre los 22 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.928.489,32

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Ludy Estela Lemus sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.928.489,32; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del**

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00

Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

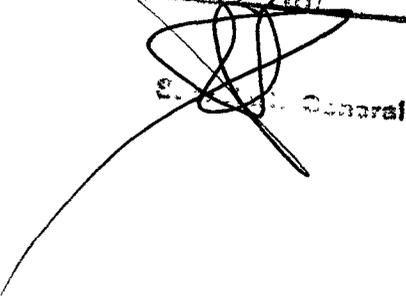
PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Entregada en ESTADO, notifico a las
10:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 JUN 2017


S. General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00382-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PÉREZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Pérez Navarro, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 5395 del 13 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 5395 del 13 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.652.902, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Martha Cecilia Pérez Navarro tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 21 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 37.652.902, cifra, que al ser dividida entre los 21 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.792.995,33

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Martha Cecilia Pérez Navarro sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.792.995,33; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.

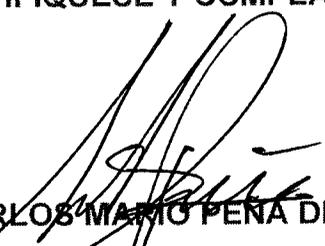
2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL**

Por anotación en Expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01340-00
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR MORA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fija audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Leonor Mora Contreras, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 03165 del 07 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**". (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 03165 del 07 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 36.012.828, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2014, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Carmen Leonor Mora Contreras tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 36.012.828; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.800.641,4.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Carmen Leonor Mora sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.800.641,4; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

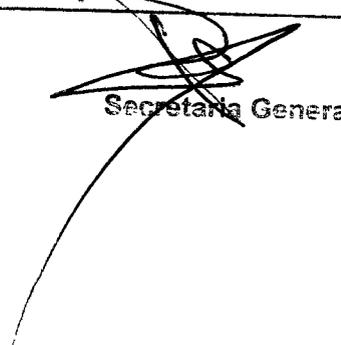


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE GOBERNANTES

Por anotación en F.C. 13.0, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

roy

09 AGO 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01399-00
DEMANDANTE:	Edelmira Gamboa Rico
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 2338 de 29 de junio de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Segundo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del nueve (9) de noviembre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 35 y 35vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2338 de 29 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$42'.494.941, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Edelmira Gamboa Rico.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 20 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub judice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$42'.494.941, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$2'.124.747,05, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

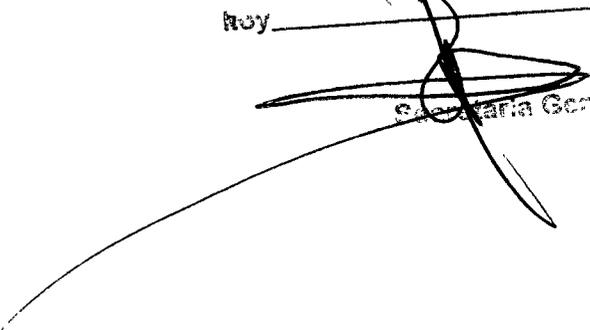
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **BOGOTÁ**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 AGO 2017
Roj _____


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01411-00
Demandante: C.I. SARATEX LTDA.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los principios de acceso a la administración de justicia, no obstante la parte demandante no corrigiera el libelo, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por José Patricio Sánchez Sana como representante legal de C.I. Saratex Ltda., a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. En atención a que el requerimiento especial de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), no corresponde a un acto administrativo definitivo enjuiciable ante la jurisdicción, conforme se dispusiera en el auto que antecede, se dispone tener como únicos actos administrativos demandados la liquidación de revisión N° 07241201500012 de fecha 12 de junio de 2015 y conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA: "Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron", la Resolución N° 4618 de 23 de junio de 2016, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, Santiago Rojas Arroyo o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01411-00

Demandante: C.I. Saratex Ltda.

Auto

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora leojuris2204@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

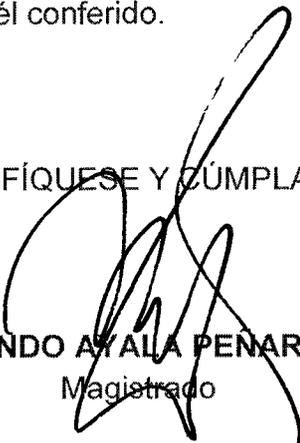
4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Manuel Leandro Romero como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

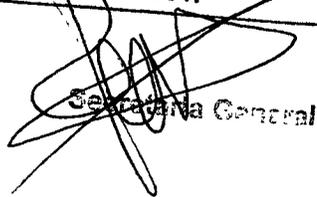

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

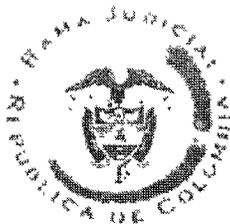


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MAGISTRADOS
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, recibida a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **09 AGO 2017**


Secretaría General



140

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00821-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Genry Alonso Álvarez Jiménez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



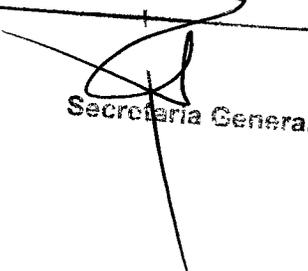
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017



Secretaría General



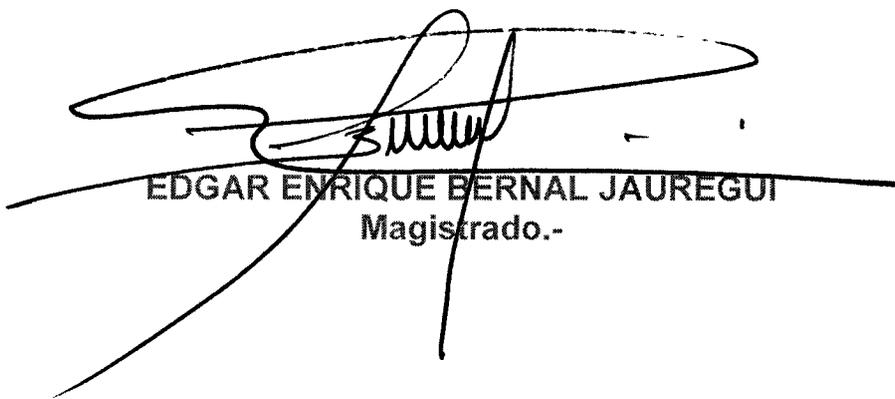
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00740-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Julio William Porras Montañez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, se comunicó a las partes la providencia anterior, a las 0.00 a.m.

09 AGO 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00722-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eblin Cecilia Meneses Pedroza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Proy


Secretaría General



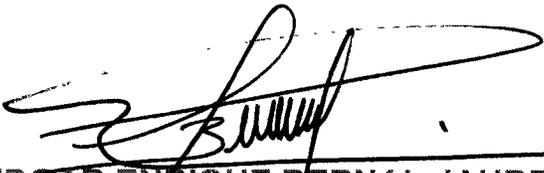
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00035-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Josefa Ramón de Vergel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



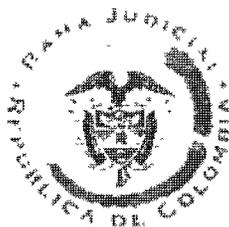
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m.

hoy

09 AGO 2017

Secretaría General



188

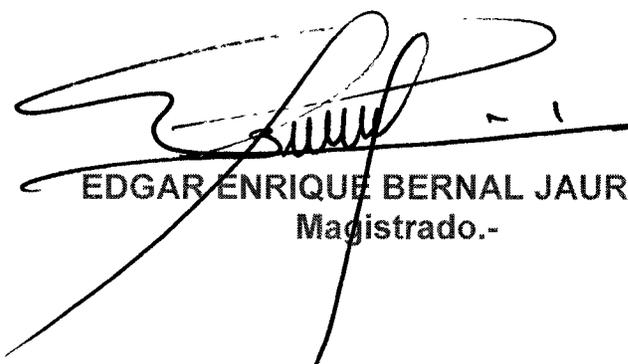
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01351-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Flor Anastacia Ugarte Lizarazo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

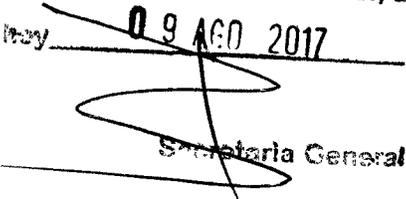


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May

09 AGO 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00117-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Elisa Duarte Chona**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Itay

09 AGO 2017

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01380-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Holger Pallares Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Secretaría General



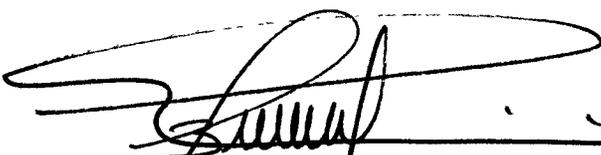
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2014-01293-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Josefina Galvis Leal**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017





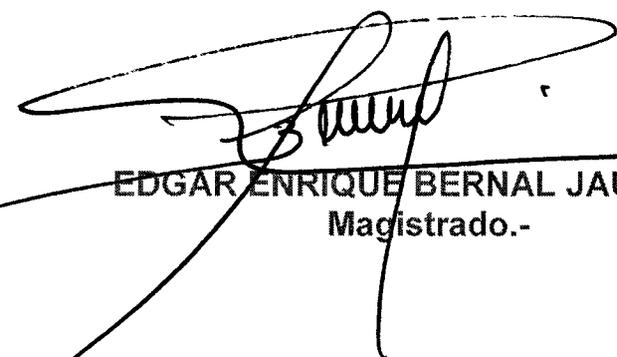
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01407-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Viancy Yajaive Trillos Mora**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 AGO 2017**

 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00037-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Isidro Francisco Rodríguez Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, recibido a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2017
 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00963-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Julio Eugenio Suarez Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

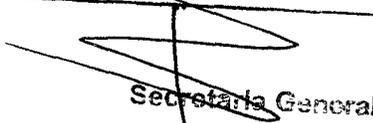

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

2017 **9 AGO 2017**


Secretaría General



157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01386-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Any Fabiola García de García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



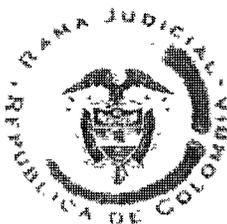
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en **ESTADO** conlleva a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

hoy **09** AGO 2017



Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01481-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael Elías Bautista Calderón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA EN SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notario a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Itoy

09 AGO 2017

Secretaría General



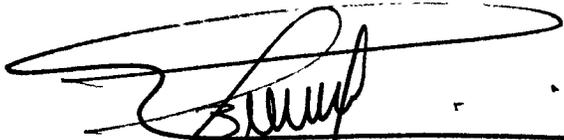
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01414-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Sandra Vargas Llain**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



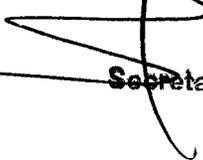
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, se dio a las partes la providencia a tener a las 8:00 a.m.

Itoy 09 AGO 2017



Secretaria General



030

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01259-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Ilce Gelves Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, oficio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017

Secretaria General



156

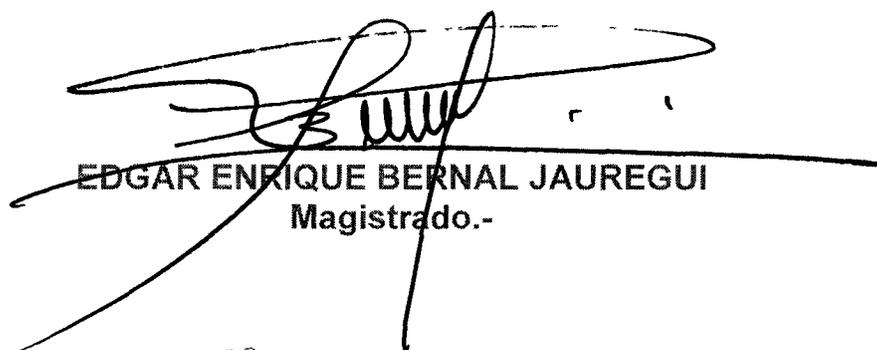
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01325-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Dilia García Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



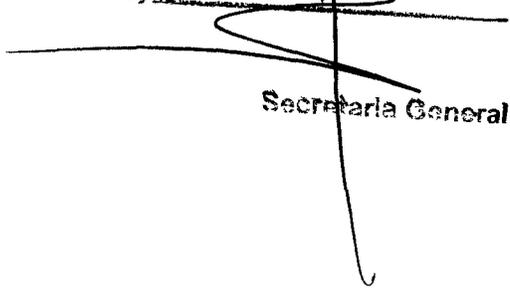
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, número a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, **03** de **AGO** 2017



Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00655-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Stella González Romero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

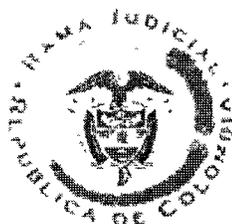
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, mixto a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 9 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01343-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Elizabeth Álvarez Gamboa**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

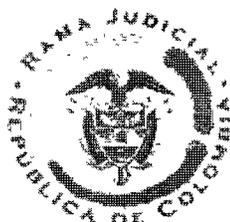


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00843-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Teresa Patiño Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA JUDICIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

[09 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

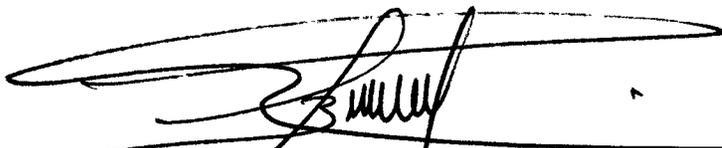
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00773-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Marisol Acevedo Avendaño**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

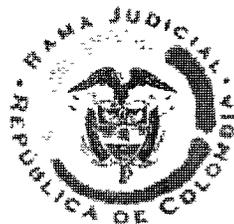


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Itoy 04 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

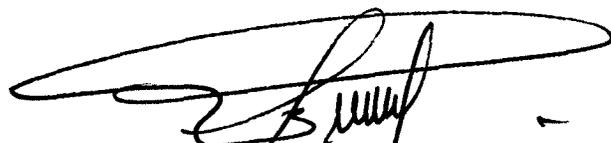
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01193-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nelly Esperanza Cuy**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

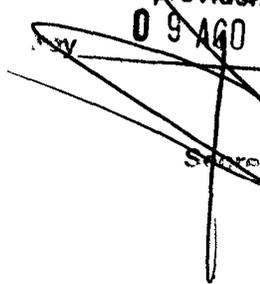


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017



 Secretaria General



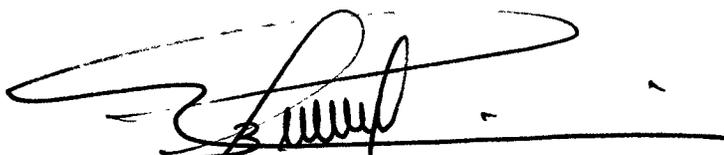
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

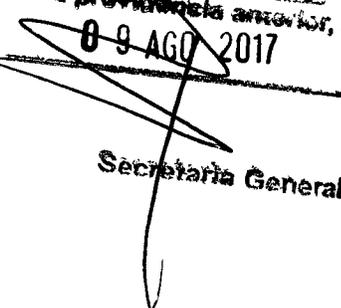
Radicado: **54-001-33-33-004-2014-01180-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Teodoberto Paredes Rincón**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 09 AGO 2017

 Secretaria General



135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

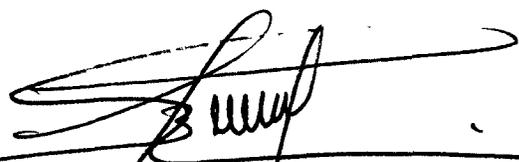
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00818-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosario quintero Diaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Secretaría General



173

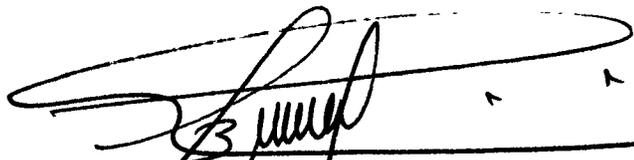
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00207-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alicia Rodríguez de Amado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



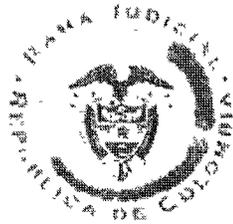
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017



Secretaría General



205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00809-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Consuelo Hernández Toloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



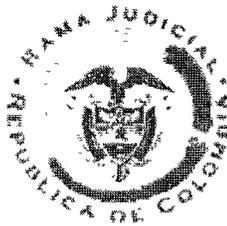
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

hoy

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

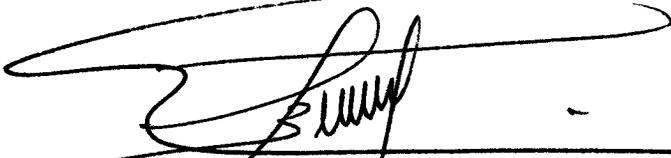
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00867-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Yadira Suescun Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

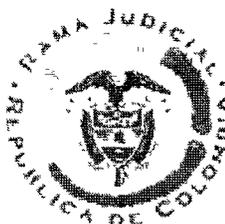

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

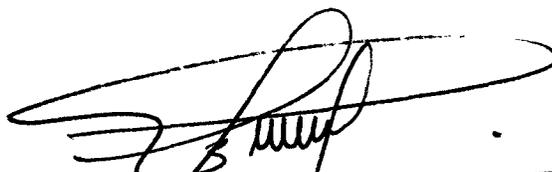
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00858-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis José Prada Urbina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA AUTÉNTICA

Por anotación en EXPCO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017



Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2012-00223-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Idaly Aguilera Posso**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **09 AGO 2017**

Secretaría General



186

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01340-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Pedro Alfonso Suarez Suescun**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

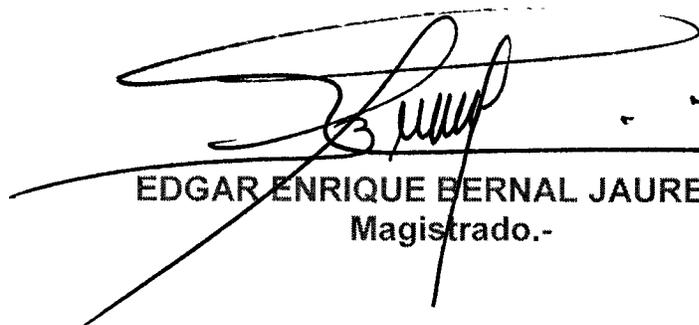
Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede la actuación, se dispuso admitir por segunda vez el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando lo procedente es correr traslado a las partes y al procurador para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, en aplicación al artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 12 de Junio del 2017.

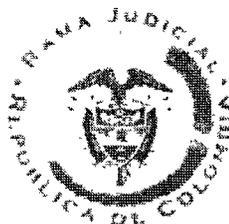
Una vez ejecutoriada la presente providencia y visto el informe secretarial que antecede, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **03 AGO 2017**
109 AGO 2017
 Secretaria General



120

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

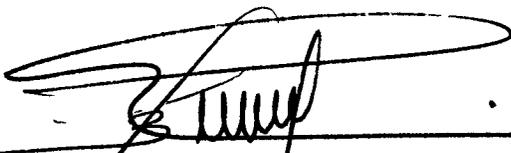
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01404-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ignacio Ramírez Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

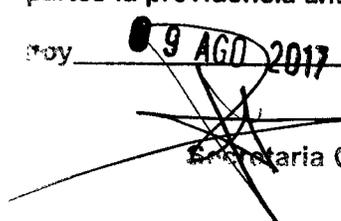


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

9 AGO 2017


Secretaría General



195

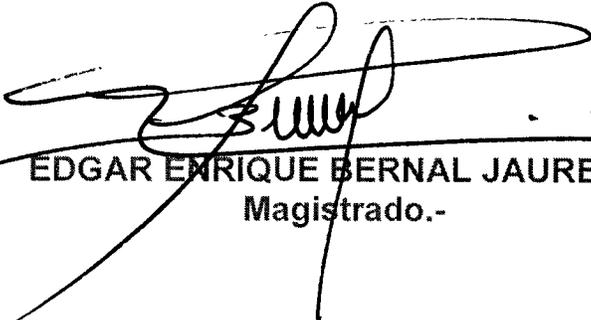
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

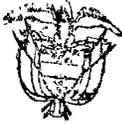
Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00060-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Listary Yasmin Camargo Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2014-01343-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Luis Jesús Espinel Mendoza**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

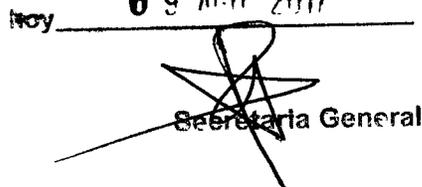


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy **09 AGO 2017**


 Secretaria General



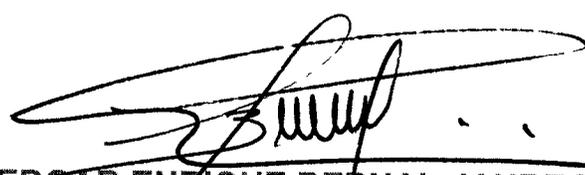
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

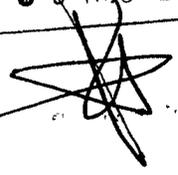
Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00113-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edith Isabel Ibáñez Niño**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017




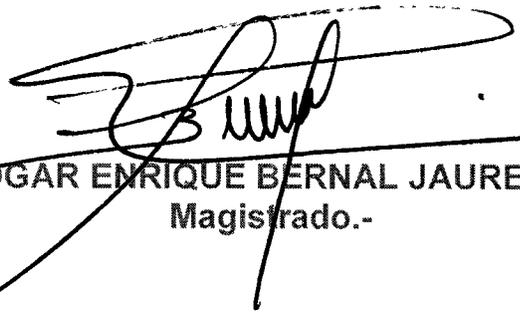
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2014-01392-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lucia Teresa Claro Castilla**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



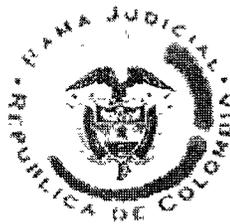
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017



 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

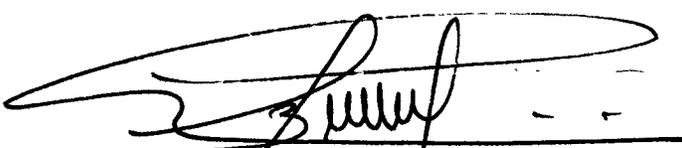
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00043-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Cañizares Torrado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTE 02, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00386-00
DEMANDANTE:	José Olivo Rolón Morantes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 5526 de 21 de diciembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del ocho (8) de agosto del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 40, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 5526 de 21 de diciembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$38'.267.260, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral del señor José Olivo Rolón Morantes.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si al demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38'.267.260, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$2'.014.066,32, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

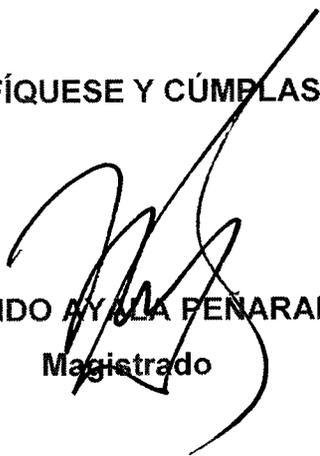
RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



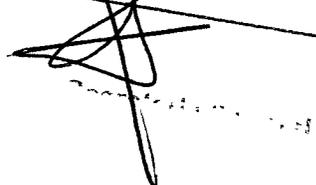
HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESMADG, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01388-00
DEMANDANTE:	Luz Aris Mandón Duarte
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 3194 de 7 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del tres (3) de noviembre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 36, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 3194 de 7 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$36´.361.256, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Luz Aris Mandón Duarte.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$36'361.256, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$1'913.750,32, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

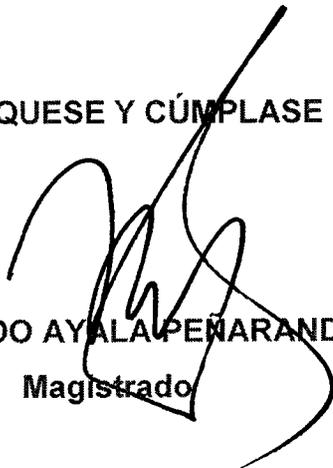
RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 AGO 2017**



Secretaría General



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01383-00
DEMANDANTE:	Alvaro Orlando Suárez Capacho
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 4445 de 30 de octubre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del tres (3) de noviembre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 40, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (..) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4445 de 30 de octubre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.347.139, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral del señor Alvaro Orlando Suárez Capacho.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si al demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.347.139, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$1.965.638,89, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

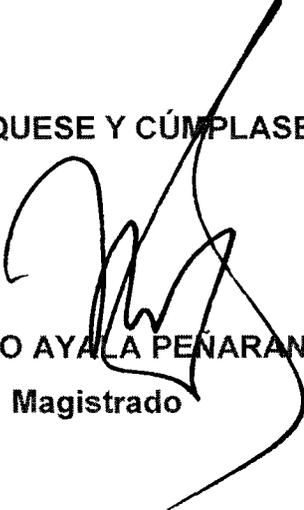
RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

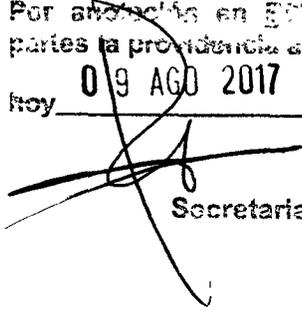

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE SECRETARIAL**

Por anotado en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 AGO 2017**



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01406-00
DEMANDANTE:	Luz Elena Ramírez Ordoñez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 504 de 9 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del treinta (30) de septiembre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 39, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 504 de 9 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39´.604.595, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1991 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Luz Elena Ramírez Ordoñez.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 23 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39'.604.595, suma que al ser dividida entre los 23 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$1'.721.938,91, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

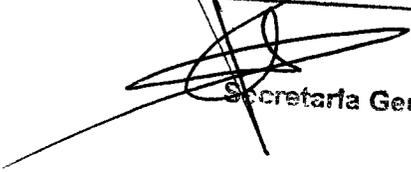

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONCIANCA SECRETARIAL

Por sujeción en ESTADO, notifico a los
efectos la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del 09 AGO 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01417-00
DEMANDANTE:	Myrian Rosalba Anteliz Gelvez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 2572 de 14 de julio de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Décimo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del diez (10) de noviembre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 36, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2572 de 14 de julio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$36´.393.033, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Myrian Rosalba Anteliz Gelvez.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$36'.393.033, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$1'.915.422,79, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

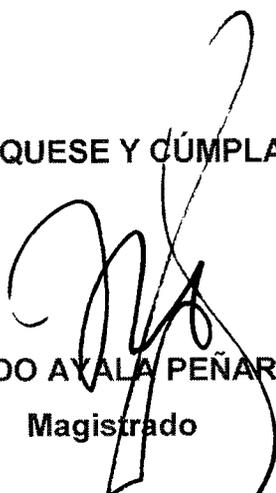
RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

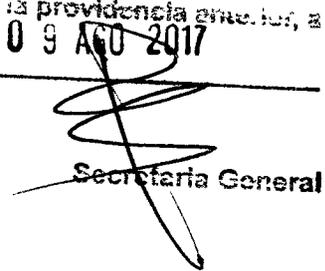


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTATAción SECRETARIAL**

Por anotación en ESJ.440 se refieren a los
puntos la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 AGO 2017

Key


Secretaría General



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01380-00
DEMANDANTE:	Maricela Torrado Torrado
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 675 de 22 de febrero de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del veintiocho (28) de octubre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 37, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (. .) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** ” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 675 de 22 de febrero de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$36'.276.794, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las

708

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1997 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Maricela Torrado Torrado.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por 17 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$36'.276.794, suma que al ser dividida entre los 17 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$2'133.929,06, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

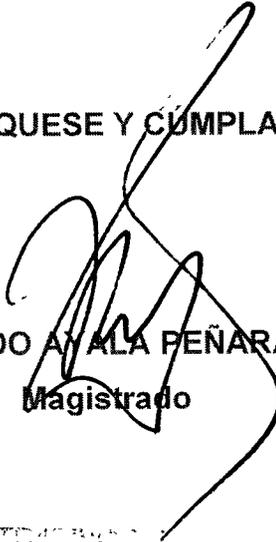
RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700.

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

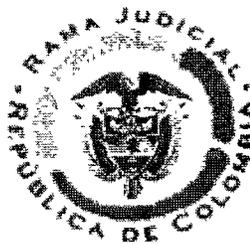
SECRETARÍA GENERAL DEL JUDICADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CONFIDENCIAL

El presente se da en **ESTADO**, notario a las
plenas facultades anteriores, a las 8:00 a.m.

el día **10 9 AGO 2017**



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
Demandante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse subsanado el defecto advertido y en atención que el libelo reúne los requisitos de Ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Harold Rodríguez Rodríguez a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 5992 y 3456 adiadadas 25 de junio de 2015 y 11 de mayo de 2016 expedidos por el Subdirector de Gestión de Control Disciplinario Interno y la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN, respectivamente.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, Santiago Rojas Arroyo o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01411-00

Demandante: C.I. Saratex Ltda.

Auto

magali.leal07@gmail.com y litacevedo5@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

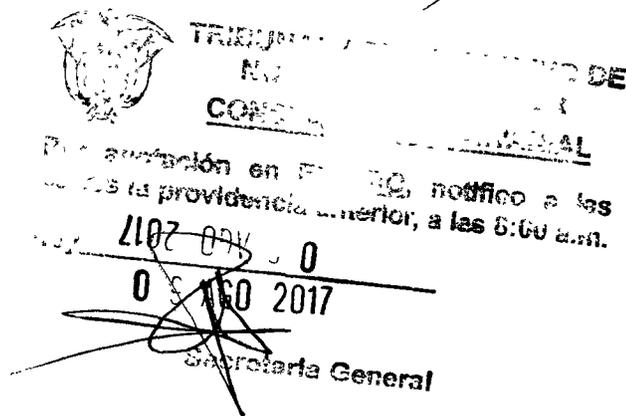
5°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a las profesionales del derecho Magali Leal Ureña y Lisbey Tatiana Acevedo Sarmiento como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poderes a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado





751

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01551-01
Actor : Fany Rubio
Demandado : Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 AGO 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00029-01
Actor : Daniel Fuentes Constreras
Demandado : Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
Se notificó en ESTUPO, a las 8:00 a.m. el día 09 AGO 2017.
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00035-01
Actor : Santos Enrique Arregoces Ramírez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

En el día 08 de agosto de 2017, notifico a las partes la presente resolución a las 08:00 a.m.

08 AGO 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00027-01
Actor : Gladys Pabón Jaimes.
Demandado : Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotado en el libro de actas a las
10:00 de la mañana del día 08 de agosto de 2017.

08 AGO 2017

Secretaría General



165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTES:	54-001-23-33-000-2017-00386-00 54-001-23-33-000-2017-00412-00 54-001-23-33-000-2017-00419-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MÓGOLLÓN -MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ -PEDRO MANUEL MURILLO SALCEDO -JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Procede el despacho a **avocar** el conocimiento dentro del proceso identificado con rad. 2017-00412 en el estado en que se encuentra, procediendo a resolver la solicitud de acumulación peticionada en el proceso enunciado, respecto de los procesos electorales identificados con radicados **54-001-23-33-000-2017-00419-00** y **54-001-23-33-000-2017-00386-00**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Revisado el expediente 2017-00412 y el informe secretarial que reposa a folios 156 a 158 del expediente 2017-00386, encontramos que, los ciudadanos Carlos Eduardo Hernández Mogollón, Martín Alberto Santos Díaz, Pedro Manuel Murillo Salcedo y José Gregorio Estupiñan Rodríguez, en nombre propio interpusieron demanda de nulidad electoral contra el Acta de Sesión Ordinaria No. 073, por medio de la cual el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, declaró la elección de la señora Blanca Cruz González como Contralora Municipal.

1.2. Como hechos relevantes los demandantes, respectivamente, indicaron que:

1.2.1. Que el Contralor Municipal era elegido por el Concejo Municipal de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno del Tribunal Administrativo.

1.2.2. Que esa forma de elección fue modificada por el acto legislativo No. 02 del 2015, disposición que señaló que los Contralores Municipales serían elegidos

mediante convocatoria pública conforme a la ley, que a la fecha no ha sido expedida por el legislador.

1.2.3. Que mediante Convocatoria el Concejo Municipal invitó a los ciudadanos interesados a participar en el proceso de selección y elección para proveer el cargo de contralor del Municipio de Cúcuta; proceso, que fue reglamentado mediante la resolución No. 088 del 2017 que estableció la estructura y cronograma del proceso para la convocatoria pública.

1.2.4. Que de la lectura de la reglamentación del proceso de convocatoria establecido en la resolución No. 088 del 2017 y sus modificatorios, no se hizo alusión a criterio de mérito alguno, no se establecieron criterios diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos, ni de ninguna otra índole, ni mucho menos se fijó su forma de ponderación, como condición mínima de elegibilidad.

1.2.5. Que el día 27 de abril de 2017, se declaró electa a la doctora Blanca Cruz González para el periodo establecido en la constitución y la ley, siendo posesionada el 28 de abril de la anualidad.

1.2.6. Que el acto de elección se expidió vulnerando las disposiciones constitucionales en que debían fundarse porque no se ajustó a lo previsto en los artículos 2 y 23 del acto legislativo 02 de 2015, así como, se evidenció una flagrante vulneración al debido proceso.

1.2.7. Que la elección de la Contralora no se ajustó a lo establecido en la Circular conjunta 100-005-2015-, quebrantando las normas en que debían fundarse, como es la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1085 del 2015, desconociéndose la obligación de aplicar por analogía el procedimiento para la elección de Personero Municipal y actuando al arbitrio propio y contrario a derecho.

1.3. Las mencionadas demandas tienen como **pretensión** la nulidad del acta de elección No. 073 del 2017, mediante la cual se declara la elección de la Contralora Municipal de Cúcuta, exponiendo como **cargo de violación común en las tres demandas**: i) La infracción directa de las normas constitucionales y legales, traducida, en que no se observó lo dispuesto en los artículos 126 y 272 constitucionales, el acto legislativo No. 002 del 2015, la ley 1551 del 2012, la

Circular Conjunta No. 100-005-2015, el Decreto 1083 del 2015 y el Decreto 2485 del 2014, normas fijadas para elección para los Personeros Municipales que debieron aplicarse por analogía, contrario sensu, en el proceso de elección de la Contralora Municipal no se atendió el principio de mérito previsto en el acto legislativo No. 002 del 2015.

1.3.1. Adicionalmente, en el proceso 2017-00419, se alegó que: 1) la resolución No. 088 del 05 de abril de 2017, fue denominada como un reglamento y en realidad se establece un procedimiento; 2) Que la resolución No. 088 del 2017, fue expedida con una deficiente y/o falta de motivación; 3) Que no existieron garantías procesales y objetividad en el proceso de selección; 4) Que la resolución No. 095 del 2017 se expidió, a efectos de modificar el encabezado y algunos apartes de las resoluciones No. 088 y 091 del 2017, generando confusión y contrariando el ordenamiento constitucional y legal, debido a que se modificó el encabezado señalándose que el periodo del contralor seria el previsto para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, pese a que los actos anteriores claramente señalaban que el cargo seria para lo que restaba en el periodo institucional 2016-2019, de tal manera, que se cambió el periodo de duración del contralor como un nuevo nombramiento de 4 años y no como estaba señalado en principio y 5) el acto fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo normado en el artículo 282, inciso 3 y teniendo en cuenta la solicitud de acumulación presentada por el delegado del Ministerio Público en el proceso 2017-00412, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente, determinar si se configuran los presupuestos necesarios para decretar la acumulación de los siguientes procesos que tienen como objeto declarar la nulidad del Acta de elección de la señora Blanca Cruz González como Contralora Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, a saber:

1.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00386-00 instaurado por Pedro Manuel Murillo Salcedo.

2.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00412-00 adelantado por Carlos Eduardo Hernández Mogollón y Martin Alberto Santos Díaz y;

3.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00419-00 adelantado por José Gregorio Estupiñan Rodríguez.

2.2. Pues bien, en materia electoral, la figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal prescribe:

“(...) ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

(...) Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

*Por otra parte, también se acumularán **los procesos fundados en falta de requisitos** o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.***

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

(...)

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso.

El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

2.3. De la lectura del artículo transcrito se desprende, que la acumulación de procesos procede con fundamento en causales objetivas, cuando están relacionadas con las irregularidades en la votación o en los escrutinios sin distinguir el número de demandados, mientras que, cuando las demandas son soportadas en causales subjetivas, relacionadas con las calidades, requisitos o inhabilidades, los procesos son susceptibles de acumulación cuando se refieran al mismo acto de elección.

2.4. Precisamente, el Consejo de Estado, Sección Quinta, unificó su criterio en relación a la acumulación de procesos basados en causales subjetivas, en providencia del 08 de septiembre de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, Rad: 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado), en la que al respecto se precisó:

"(...) De la simple lectura de la norma se colige, sin lugar a dudas, que aquella determina las situaciones en las cuales se pueden o deben resolver diferentes procesos en una misma sentencia¹, de forma que el juez está autorizado a fallar en una misma providencia los asuntos que la disposición prevé.

*Tratándose de procesos electorales basados en causales subjetivas, la norma autoriza a que se fallen en una misma providencia aquellos que se **"se refieran al mismo demandado."**²*

*Bajo este panorama, para la Sección Quinta del Consejo de Estado un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por **regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.***

Lo anterior, es así porque para determinar si una pretensión de carácter subjetiva es acumulable con otra, o si un proceso, fundado en causales subjetivas, puede ser acumulado con otro, solo basta con cerciorarse de que la declaratoria de elección esté contenida en el mismo acto de elección, para que dicha acumulación sea viable. Un ejemplo ilustrará de mejor forma este asunto, veamos:

*Si se demanda por causales subjetivas la elección, por ejemplo, del Alcalde de Buga y en el mismo tribunal cursa la demanda de nulidad electoral contra el Alcalde de Cali no es viable, por disposición del artículo 282 del CPACA, acumular estos procesos, pues las elecciones están declaradas en actos diferentes; **tampoco** sería posible que en una misma demanda se pretenda la nulidad, por causales subjetivas, tanto de la elección del Alcalde de Buga como del Alcalde de Cali, ya que la declaratoria de elección no está contenida en el mismo acto.*

*Bajo las consideraciones que preceden la Sala Electoral **unifica** su postura y señala que un adecuado entendimiento del artículo 282 del CPACA implica aceptar que por regla general **sí se pueden acumular tanto pretensiones***

¹ Consejo de Estado. Auto de ponente de 14 de agosto de 2013 C P Alberto Yepes Barreiro Exp 08001 23-31-000-2011-01464-01

²En el mismo sentido Consejo de Estado, Auto de Ponente de 14 de agosto de 2013 C P Alberto Yepes Barreiro Exp 08001-23-31-000-2011-01464-01 Actor: Aida Merlano Rebolledo, Consejo de Estado. Auto de Ponente de 12 de junio de 2014. Exp 11001-03-28-000-2014-00024-00 C P Alberto Yepes Barreiro Ddo. Candelaria Patricia Rojas, Consejo de Estado. Auto de Ponente de 14 de julio de 2014 Exp. 11001-03-28-000-2014-00038-00 C P Alberto Yepes Barreiro Candelaria Patricia Rojas; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 8 de julio de 2014 Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00068-00 C P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, M, Auto del 8 de agosto de 2014 Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00089-00 Actor. Heriberto Arrechea Banguera; CP Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 3 de diciembre de 2015. Expediente N° 11001-03-28-000-2015-00041-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro Actor Mónica Naranjo Rivera, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de mayo de 2016. radicación 76001233300220150158701 CP Lucy Jeannette Bermúdez Demandado: Jairo Ortega Samboni y Concejales del Municipio de Palmira En este sentido se pronunció la Sección en Consejo de Estado Auto de ponente de 30 de enero de 2013 C P . Dr Mauricio Torres Cuervo Exp 05001-23-31-000-2011-01918-01

como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.

De conformidad con lo explicado y la subregla creada por esta providencia de unificación, es del caso concluir que en el sub judice los procesos y las pretensiones se acumularon de forma adecuada, toda vez que. i) la demanda presentada por los señores José Valentín Vivas Castaño, Juan Bautista Bedoya Arenas y Eliardo Zuluaga Quintero, persigue la nulidad de la elección de los señores James Hernán Serrato, Carlos Alfonso Wilches y Alba Stella Anacona Ortiz, como concejales de Buga, la cual se encuentra contenida en un mismo acto electoral, y ii) la acumulación del proceso 2016-231 con el proceso identificado con el radicado 2016-180 era plenamente viable, porque en ambos se cuestionaba, por causales subjetivas, la elecciones de algunos concejales de Buga.(...)”.

2.4. Lo discurrido lleva a colegir, que la acumulación de los procesos electorales identificados con radicados 54-001-23-33-000-2017-00386-00, 54-001-23-33-000-2017-00412-00 y 54-001-23-33-000-2017-00419-00 es viable, en la medida que en están soportados en causales subjetivas y los procesos recaen sobre una misma elección, esto es, el acta de sesión ordinaria No. 073 del 27 de abril de 2017, mediante la cual se declara la elección de la Contralora del Municipio de San José de Cúcuta –Doctora Blanca Cruz González-.

2.5. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial allegado en la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, tenemos que, en los procesos con radicados No. 54-001-23-33-000-2017-00386-00 y 54-001-23-33-000-2017-00412-00 se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

2.6. No obstante, revisada la información que reposa en el sistema siglo XXI sobre el proceso 54-001-23-33-000-2017-00419, evidenciamos, que se está surtiendo el término de contestación de la demanda, y a la par, el día 04 de agosto de 2017, se pasó el proceso al despacho del suscrito Magistrado Sustanciador, para resolver sobre la concesión de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de una medida cautelar.

2.7. Sobre el particular, vale la pena precisar, que pese a que se encuentra pendiente la decisión sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión de negar una medida cautelar, lo cierto es, que bajo las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA analizado en concordancia con el artículo 243, inciso 2 y el artículo 236 de la ley 1437 del 2011, contra el auto que decida una medida cautelar en primera instancia procede el

recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo, lo que quiere significar, que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, de tal suerte, que el proceso en cuestión es susceptible de ser acumulado, sin perjuicio, de que se suspenda la actuación más adelantada, hasta que el proceso identificado con Rad. No. 2017-00419 se encuentre en el mismo estado, al tenor de la remisión que expresamente consagra el artículo 296 del CPACA y la aplicación supletoria del artículo 150 del CGP, aplicable a los procesos ordinarios, en el que se consagra:

*(...) **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

(...) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.(...)"

2.8. En consecuencia, al tenor de lo normado en la norma en cita, se suspenderá la actuación más adelantada, hasta tanto el expediente 2017-00419 se encuentre en el mismo estado, es decir, finalice el término de contestación de la demanda.

2.9. Para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en aquel las actuaciones del proceso de nulidad electoral, deben atenderse las reglas del artículo 282 del C.P.A.C.A., por tanto, se debe determinar en cuál de ellos se surtió primero la notificación personal de la demanda a los demandados.

2.10. Así las cosas, se advierte entonces, que el proceso en donde se surtió primigeniamente la notificación a los demandados fue en el proceso con rad. 54-001-23-33.000-2017-00386, en donde se surtió la última notificación a uno de los demandados el día 08 de junio de 2017, según constancia de notificación a la doctora Blanca Cruz González aportada a folio 52 de dicho expediente.

2.11. De acuerdo con lo anterior, se concluye que en la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 54-001-23-33.000-2017-00386.

2.12. Finalmente, en cuanto a las medidas consagradas en el artículo 282 del C.P.A.C.A. referentes a la fijación del respectivo aviso y la práctica de la diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación del mismo, no se ordenarán toda vez que el Suscrito Magistrado es Ponente en los tres procesos que se acumulan.

2.13. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes negocios: 1.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00386-00 instaurado por Pedro Manuel Murillo Salcedo. 2.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00412-00 adelantado por Carlos Eduardo Hernández Mogollón y Martin Alberto Santos Díaz y; 3.- Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2017-00419-00 adelantado por José Gregorio Estupiñan Rodríguez.

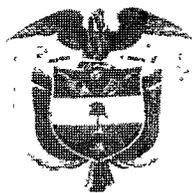
SEGUNDO: SUSPENDER la actuación más adelantada, hasta tanto el expediente 2017-00419 se encuentre en el mismo estado, es decir, finalice el término de contestación de la demanda.

TERCERO: SE DISPONE que no hay lugar a la diligencia de sorteo de ponente - artículo 282 del C.P.A.C.A.-, porque el suscrito Magistrado es Ponente de los tres (3) procesos que se acumulan.

TRIBUNAL ACUMULACIÓN
NO HAY LUGAR
CONSTANCIA
Por anotación en el expediente No. 54-001-23-33-000-2017-00419-00
Para la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10-08-2017
Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

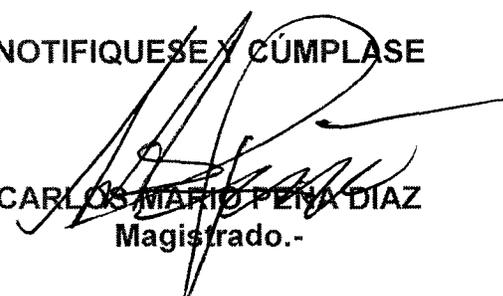
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00419-00
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN
 CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ
 GONZÁLEZ
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación, impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2017, mediante el cual se decidió negar una medida cautelar.

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, en el efecto devolutivo, conforme lo consagra el inciso final del artículo 277 del CPACA en concordancia con los artículos 243, 244 y 236 de la misma normatividad. Por lo anterior, **REMÍTASE** copia del expediente principal y el cuaderno de la medida cautelar al superior funcional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
 Por el presente se notifica a las partes interesadas en el presente proceso, a las 8:00 a.m., el día **05 AGO 2017**
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00525-00
Demandante:	YENER JOSÉ BATISTA CARCAMO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Acción:	CUMPLIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto, principalmente, se configura el presupuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", es decir, que no se acompañó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia de los demandados, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 ibídem, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El señor YENER JOSÉ BATISTA CARCAMO, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y en procura que se ordene el cumplimiento de los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 29, 53, 86, 87 y 94 de la Constitución Política, Ley 1448 de 2011, Ley 975 de 2005, Ley 418 de 1997, artículos 1 a 7 de la Ley 270 de 1996, Decretos 4800 de 2011.

Del mismo modo, pretende se ordene la indemnización para las víctimas del conflicto armado interno, consagrada en la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto de fecha 28 de julio hogaño (fl 41), el Despacho concedió al accionante el plazo de 2 días señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que subsanara la demanda allegando la correspondiente prueba de la constitución de la renuencia, esto es, el escrito de petición presentado por la parte accionante, dirigido a las autoridades accionadas y con la respectiva constancia de recibido, que permita dar por satisfecho tal requisito de procedibilidad.

A través de escrito radicado el pasado 31 de julio del año en curso (fls. 43-44), el accionante manifiesta que cuando se presentó la acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad, éste nunca solicitó como prueba oficio de petición porque en los derechos vulnerados no se pidió protección del derecho de petición, por lo cual solicita se le proteja el derecho al debido proceso, y que las

peticiones presentadas ante la Unidad de Víctimas fueron en forma verbal, por lo tanto no puede allegar copia de las mismas.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. De la renuencia

El segundo inciso del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como fue establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia deberá acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se extrae claramente que el accionante no ha efectuado petición ante la UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin de constituir en renuencia, por el cumplimiento de los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 29, 53, 86, 87 y 94 de la Constitución Política, Ley 1448 de 2011, Ley 975 de 2005, Ley 418 de 1997, artículos 1 a 7 de la Ley 270 de 1996, Decretos 4800 de 2011.

Por tanto, el accionante no agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la acción, puesto que no demostró que, previo a la interposición de la demanda, en efecto reclamó el cumplimiento de las normas cuya eficacia material persigue con esta acción.

Lo que aportó la accionante corresponde a algunas actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela radicado 54-001-33-40-007-2017-00162-00, por ejemplo, la sentencia del 15 de mayo de 2017, donde el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decidió amparar el derecho de petición del accionante, ordenando a la accionada UARIV, en consecuencia, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de reconocimiento y pago de indemnización por vía administrativa, incluyendo la notificación respectiva (fls. 19 a 29). Así mismo, se encuentra el auto del 14 de junio de 2017 (fls. 35-36), en el que se adoptó una decisión sobre el particular, con ocasión del incidente de desacato adelantado para verificar el cumplimiento de la orden tutelar, en cuanto se abstuvo de imponer sanción a los funcionarios de la UARIV.

Por tratarse de providencias y actuaciones efectuadas dentro de un proceso judicial, no pueden considerarse como solicitudes dirigidas a constituir en renuencia a las autoridades accionadas, pues, como se explicó anteriormente, la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala considera que el accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente a las entidades demandadas ni corrigió lo ordenado mediante Auto del 28 de julio de 2017, como lo exige expresamente el artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997¹, por consiguiente,

¹ **ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano

será rechazada la demanda al no estar demostrada la constitución de la renuencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por señor YENER JOSÉ BATISTA CARCAMO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

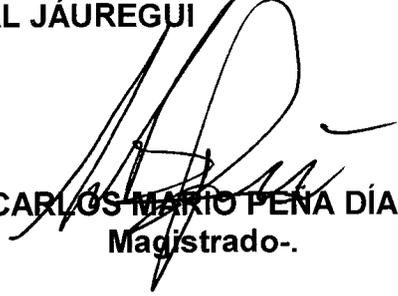
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 3 de agosto de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COORDINACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **10 9 AGO 2017**


 Secretaria General



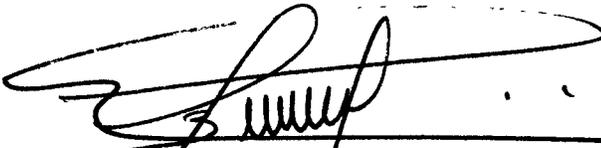
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00059-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gladys Espinosa González**
 Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
 anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 09/08/2017
 09/100/2017
 Secretaria General



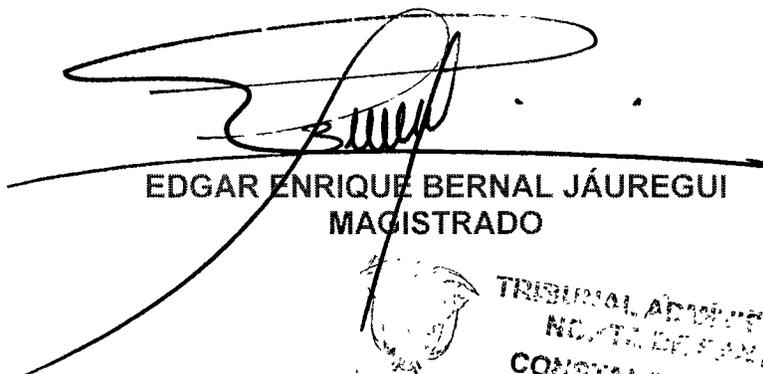
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00387-00**
Actor: **GUMERCINDO MENDOZA DIAZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

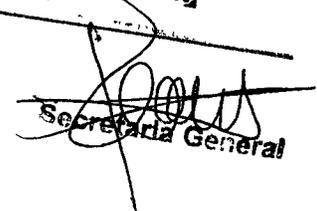
Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 103 al 121 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio del 2017, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

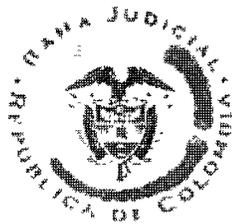
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTATA LA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00108-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilsa Cleotilde García Madariaga**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AGO 2017

Secretaría General



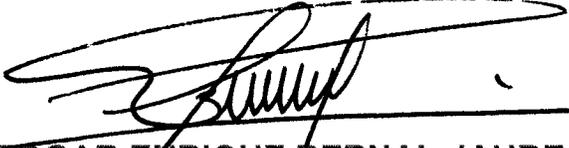
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

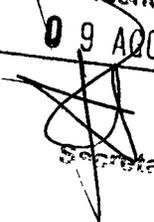
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01078-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Norelia Lagos Gutiérrez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

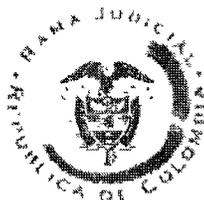
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 AOO 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00362-00
Demandante: Natanael Osorio Galvis y Otros
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será devolverla al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por ser éste el Despacho competente por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue dirigida a los Juzgados Administrativos de Cúcuta y repartida el 14 de febrero de 2017 al Juzgado Séptimo Administrativo mixto del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 3 de mayo de 2017 declaró la falta de competencia para conocer de la misma por el factor cuantía y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para lo de su competencia.

2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA¹, se indica que las pretensiones de la demanda, discriminadas son: Por Perjuicio Moral 780 SMLMV y por perjuicio biológico o daños a la salud 300 SMLMV. Señala que de acuerdo al art. 157 del CPACA, la pretensión mayor corresponde al daño biológico reclamado en la cantidad de 300 SMLMV.

3.- El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profirió el auto del 3 de mayo de 2017, folio 89, por medio del cual decidió declararse sin competencia para conocer la demanda y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para lo de su competencia. Como motivo de tal decisión señaló que, conforme a una cita jurisprudencial del Consejo de Estado, de la cual no se precisa el año de expedición de la providencia ni la fuente concreta, se concluye que la pretensión en el presente asunto para determinar la cuantía asciende a la cantidad de \$796.734.360.00, por perjuicios inmateriales, la cual supera la cantidad de 500 SMLMV.

4.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y del Tribunal respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

¹ Ver folio 17 del expediente

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que (i) los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De tal suerte que en el presente asunto se reclaman dos clases de perjuicios: Por perjuicio moral la cantidad de 780 SMLMV y por perjuicio biológico o daños a la salud la cantidad de 300 SMLMV, por lo cual no puede tenerse en cuenta para efectos de definir el juez competente la pretensión de perjuicios morales, pues además de éstos se reclama el pago del denominado daño a la salud en la cantidad de 300 SMLMV, lo cual genera que el juez competente sea el Juzgado Administrativo al cual se le repartió inicialmente la demanda, según lo previsto en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si en gracia de discusión solamente se pudiera tener en cuenta los perjuicios morales, es claro que dentro de estos la pretensión mayor es la cantidad de 100 SMLMV que se reclaman a favor del menor José Daniel Osorio como víctima directa, por lo cual por este aspecto también la competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos de Cúcuta. No resulta razonable que en casos donde se reclamen solamente perjuicios morales se concluya que la cuantía de la demanda es la suma de todas las pretensiones para cada uno de los demandantes, pues así se desconoce la regla de la pretensión mayor, y además ello conllevaría a que todos los procesos de reparación directa fueren de competencia en primera instancia del Tribunal, pues en la mayoría de los casos la suma de las pretensiones de todos los demandantes superarían los 500 SMLMV, lo cual desconocería de contera la razón de ser de la creación de los juzgados administrativos para conocer en primera instancia de la mayoría de procesos y en segunda instancia los Tribunales.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por ser éste el Despacho competente por el factor de la cuantía.

ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

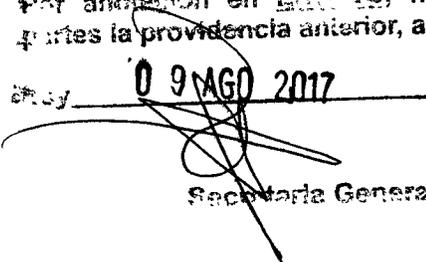
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por ser éste el Despacho competente por el factor de la cuantía, y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 09 AGO 2017

Secretaría General